

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FERNANDO SÁNCHEZ CASTELLANOS Y ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-072/2012.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Daniel Alberto Molina Hernández, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 15, con sede en La Barca, Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, que atribuye a los ciudadanos Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El dieciséis de marzo, a las trece horas con diecisiete minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por el ciudadano Daniel Alberto Molina Hernández, Consejero Propietario Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 15, con sede en La Barca, Jalisco; registrado con el número de folio 1328, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, los cuales atribuye a los ciudadanos Fernando Sánchez Castellanos precandidato a Presidente Municipal de Ocotlán y Enrique Alfaro Ramírez, precandidato a gobernador del Estado de Jalisco; conducta constitutiva de la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. Acuerdo de radicación. El día dieciséis de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-072/2012.

3°. Admisión a trámite. El diecisiete de marzo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. Emplazamiento. Los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 1700/2012, 1701/2012 y 1702/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5°. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de marzo a las 11:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. El quejoso, en su denuncia manifestó que era evidente el gasto en inserciones periodísticas y que las publicaciones realizadas en los diferentes diarios de circulación en la región de la Ciénega deben ser reportados en su respectivo informe de gastos por los denunciados, considerando por ello la existencia de la infracción contenida en el artículo 449, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en no presentar el informe de gastos de precampaña a que obliga el código citado.

Al respecto, resulta dable establecer que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, párrafo 2 y 234, párrafo 1 del Código de la materia, el informe de gastos de los precandidatos debe ser entregado al órgano interno del partido a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva; a su vez el partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Por lo tanto, toda vez que el presente procedimiento sancionador versa exclusivamente sobre la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, cuya vía de tramitación es precisamente la especial prevista en los numerales 471 al 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el denunciante tiene expedito su derecho de presentar la queja sobre gasto del partido político que registró como precandidatos a los denunciados Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez, la que en todo caso se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sancionador ordinario y las especiales previstas en el Capítulo Cuarto, del Título Segundo, del Libro Sexto del Código Electoral en cita.

VI. Escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano Daniel Alberto Molina Hernández, Consejero Propietario Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 15, con sede en La Barca, Jalisco; presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS:

1.- Como es públicamente conocido, este año se celebrarán en el país las elecciones para renovar a los tres niveles de gobierno y las cámaras alta y baja, así como las legislaturas de los estados, por ello, en base a eso es que se ponen en movimientos los procedimientos electorales a través de sus diversas etapas, como lo en primera instancias, las precampañas para que los partidos políticos definan a los candidatos que los representarán en los próximos comicios.

2.- Es atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia; de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

4.- En los elementos de prueba ofertados en la presente denuncia, se evidencia la inversión ilegal en publicaciones periódicas de la Región de la Ciénega, asimismo se describen los anexos:

1. El semanario el "FARO DE JALISCO", SEMANARIO OCOTLENSE", edición 1840, publicando el pasado sábado 25 de febrero, se publicó en página 13

trece, una fotografía con la siguiente leyenda al calce: **"Al centro Fernando Sánchez Castellanos acompañado por Enrique Alfaro candidato a Gobernador del Estado"**.

II. El semanario el **"FARO DE JALISCO, SEMANARIO OCOTLENSE"**, edición 1841, publicado el pasado sábado 3 de marzo, se publicó en primera plana una fotografía con la siguiente leyenda al calce: **"Enrique Alfaro, candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco de visita en Ocotlán; le acompaña Fernando Sánchez C., Pre-candidato a Presidente Mpal. Por el PT"**.

III. El periódico **"MI REGIÓN, INFORMACIÓN, OPINIÓN, ANALISIS"**, edición 7, publicado el pasado sábado 3 de marzo, se publicó en primera plana una fotografía del C. Fernando Sánchez y el C. Enrique Alfaro, donde aparece una fotografía con la siguiente leyenda al calce: **"De visita en Ocotlán, Enrique Alfaro promueve el Proyecto de izquierda en Jalisco"**.

IV. El semanario el **"FARO DE JALISCO"**, SEMANARIO OCOTLENSE", edición 1842, publicado el pasado sábado 10 de marzo, se publicó en primera plana una fotografía con la siguiente leyenda al calce: **"Fernando Sánchez Castellanos Precandidato a Presidente Municipal de Ocotlán."**

5.- La publicación en los semanarios cuentan con pleno valor probatorio, toda vez, que general convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, que efectivamente los precandidatos denunciados colocaron la propaganda electoral revelada, en tiempo en los que la ley electoral lo tiene prohibido, por lo que se debe proceder a determinar la responsabilidad de los denunciados, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a las infracciones debidamente acreditadas.

6.- El pasado 7 de marzo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por medio de la queja radicada **PSE-QUEJA-049/2012**, declaro que el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, al incurrir en la prohibición contemplada en el diverso numeral 263, párrafo 1, fracción I y IV, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

7.- Es decir, los actos realizados por los denunciados, demuestran la reiteración de faltas a la ley electoral, toda vez que como se ha señalado, hay inserciones de propaganda en semanarios de Ocotlán, por cuatro ocasiones, en cuatro fechas distintas, en dos semanarios distintos, por lo que se evidencia la reincidencia de los denunciados en la comisión de actos prohibidos por la ley, lo que debe dar como consecuencia en la comisión de actos prohibidos por la ley, lo que debe dar como consecuencia el que se aplique la sanción contenida en el artículo 458, fracción III inciso c), con la pérdida de derecho a ser registrado como candidato.

Artículo 458. (Se transcribe)

Interesa el siguiente criterio para la imposición de la sanción atendiendo el derecho de la instancia colegiada electoral para imponer la sanción por la recurrencia, conforme a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe)

AGRAVIOS:

INEQUIDAD: *El pilar fundamental del Sistema Electoral en México es la equidad en la contienda electiva, entre candidatos y entre partidos políticos; la tutela al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, puede subyacer en la causa de nulidad de la elección a que se hace referencia, es decir, no basta solo con la posibilidad de exceder el tope de gastos de campaña, sino que, además, se induce al error en el electorado, desinformando y promoviendo ilegalmente plataforma e imagen.*

VIOLACIÓN A NORMATIVIDAD: *Se desprende claramente el supuesto de actos **anticipados de campaña**, por el evidente gasto en inserciones periodísticas y que las publicaciones realizadas en los diferentes diarios de circulación en la Región de la Ciénega, además resulta evidente que deben ser reportados en su respectivo informe de gastos de los aspirantes a candidatos señalados en esta denuncia. Son violaciones contenidas en el Capítulo Cuarto de las Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, artículo 449, fracciones II y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; **por no reportar éstos gastos en propaganda.***

A efecto de acreditar los hechos narrados y la violación a la ley electoral por parte del hoy responsable, vengo a ofrecer los siguientes medios de convicción;

PRUEBAS:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente esta prueba en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, así como los demás documentos y anexos, en cuanto tiendan a favorecerme. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de queja. Este medio de convicción se oferta en el sentido de acreditar las violaciones cometidas por responsable al Código Electoral para la Entidad.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en todas las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que de autos se desprendan como resultando del estudio que realice el juzgador, en cuanto tiendan a favorecerme. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de queja. Este medio de convicción se oferta en el sentido de acreditar el derecho que tiene mi poderdante para reclamar las prestaciones que solicita.*

3.- CONFESIONAL EXPRESA: *Consistente este medio de prueba en los puntos de hechos del escrito de contestación de la demanda y posteriormente*

las contestaciones que en forma de contrarréplica lleve a cabo dicha entidad pública, a través de su representante legal y/o sus apoderados especiales, en lo que respecta a la confesión que realiza dicha entidad demandada en su escrito de contestación, en el cual los hechos que narra son incongruentes, caen en contradicciones, falsedades y simulaciones, y en todo aquello que hayan dejado de contestar y que surtan efectos de aceptación de los mismos hechos, dicha prueba tiene relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito de contestación y posteriormente las contestaciones que en forma de contrarréplica realicen.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la presentación de ediciones originales de las publicaciones señaladas dentro del cuerpo de esta denuncia, misma que se anexan y describen a continuación:

A. El semanario el "**FARO DE JALISCO**" SEMANARIO OCOTLENSE" edición 1840, publicado el pasado sábado 25 de febrero, se publicó en página 13 trece, una fotografía con la siguiente leyenda al calce: "**Al centro Fernando Sánchez Castellanos acompañado por Enrique Alfaro candidato a Gobernador del Estado**".

B. El semanario el "**FARO DE JALISCO**" SEMANARIO OCOTLENSE" edición 1841, publicado el pasado sábado 3 de marzo, se publicó en primera plana una fotografía con la siguiente leyenda al calce: "**Enrique Alfaro, candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco de visita en Ocotlán; le acompaña Fernando Sánchez C., Pre-candidato a Presidente Mpal. Por el PT**".

C. El periódico "**MI REGIÓN, INFORMACIÓN OPINIÓN, ANÁLISIS**" edición 7, publicado el pasado sábado 3 de marzo, se publicó en primera plana una fotografía del C. Fernando Sánchez y el C. Enrique Alfaro, donde aparece una fotografía con la siguiente leyenda al calce: "De visita en Ocotlán, Enrique Alfaro promueve el Proyecto de izquierda en Jalisco."

D. El semanario el "**FARO DE JALISCO**" SEMANARIO OCOTLENSE" edición 1842, publicado el pasado sábado 10 de marzo, se publicó en primera plana una fotografía con la siguiente leyenda al calce: "**Fernando Sánchez Castellanos Precandidato a Presidente Municipal de Ocotlán.**"

VII. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"Que en este acto ratifico y reproduzco en todos y cada uno de sus términos el escrito de queja presentado por el de la voz".

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En este acto y por así encontrarnos en el momento procesal oportuno vengo a ofrecer mis alegatos mediante escrito consistente en tres fojas útiles por una de sus caras, del cual entrego a esta autoridad con la copia correspondiente para

correr traslado al denunciado, escrito que ratifico en todos y cada uno de sus términos”.

En el escrito presentado directamente en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el denunciante expresa como alegatos lo siguiente:

“ALEGATOS:

Los denunciados ciudadanos **C. FERNANDO SÁNCHEZ CASTELLANOS** quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Ocotlán, Jalisco, por el Partido del Trabajo, y el **C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** quien se ostenta como Candidato a Gobernador, han realizado actos que implican la trasgresión a la norma electoral del Estado de Jalisco; tal y como se desprende de las pruebas ofertadas en la queja expediente **PSE-QUEJA-072/2012**, mismas están debidamente relacionadas con los hechos de la denuncia, las conductas imputadas a los denunciados son hechos notorios que constituyen por sí mismas la vinculación directa a actos anticipados de campaña tal como lo establece el reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, fracción II, inciso b, que a la letra dice: actos anticipados de campaña se consideran como tales, “publicaciones”, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de la fecha de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente ala elección.

En el mismo sentido, es de señalar que el artículo 230 del Código Electoral, **4. Precandidato** es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna e candidatos a cargos de elección popular, quien con el fin de ser postulado realiza lo que se denomina “actos de precampaña” y difunde “propaganda de precampaña” **3.** Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral (artículo 264).

Así pues con propaganda que se encuentra fuera de lo dispuesto por el numeral 3, de artículo 255, de la ley de la materia, **“3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral**

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

En este orden de ideas y resaltando que el proceso de precampaña terminó el día 12 de febrero del presente año, resulta evidente que los denunciados han incurrido en las conductas tipificadas por la ley de la materia "Actos anticipados de campaña" y "No reportar gastos de precampaña", ya que a la fecha en la que se emiten las publicaciones en las que aparecen las imágenes de los denunciados y en las que dicen promover las izquierdas, son indudablemente tiempos en los que está prohibido realizar actos de campaña, además, en el mismo orden de ideas, resulta evidente que al haber terminado las precampañas, los gastos que en estas generan, deben cesar a la par que estas, por lo que la inclusión de publicaciones en semanarios en fechas posteriores a las de precampaña, indubitadamente constituye erogaciones extraordinarias que por consecuencia no serán entregadas a la unidad de fiscalización del Instituto, siendo así pues que los actos realizados por los denunciados se ajustan a los actos tipificados y sancionados por el Código Electoral Local.

Señalando que con las PRUEBAS DOCUMENTALES ya exhibidas, se desprende la relación de hechos de la denuncia, actualizándose agravios relacionados a continuación:

- A. **VIOLACIÓN A NORMATIVIDAD:** *Se desprende claramente el supuesto de **actos anticipados de campaña**, por el evidente gasto en inserciones periodísticas y que las publicaciones realizadas en los diferentes diarios de circulación en la Región de la Ciénega, además resulta evidente que deben ser reportados en su respectivo informe de gastos de los aspirantes a candidatos señalados en esta denuncia. Son violaciones contenidas en el Capítulo Cuarto de las Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, artículo 449, fracciones II y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por **no reportar éstos gastos en propaganda**.*
- B. **INEQUIDAD:** *El pilar fundamental del Sistema Electoral en México es la equidad en la contienda electiva, entre candidatos y entre partidos políticos, la tutela al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, puede subyacer en la causa de nulidad de la elección a que se hace referencia, es decir, no basta solo con la posibilidad de exceder el tope de gastos de campaña, sino que, además, se induce al error en el electorado, desinformando y promoviendo ilegalmente plataforma e imagen.*

..."

El denunciado Fernando Sánchez Castellanos, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó:

"De la misma manera ratificó en todos y cada uno de sus términos el contenido del escrito de contestación de denuncia presentado el día de hoy en la Oficialía de Partes de este organismo electoral."

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día veinticuatro de marzo del año en curso ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 1458, el denunciado Fernando Sánchez Castellanos, expuso:

"CONTESTACIÓN:

Es falso y SE NIEGA que el suscrito haya incurrido en conductas que puedan calificarse como ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, razón por la cual debe declararse INFUNDADA la queja que se interpone en contra del ciudadano ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ y del suscrito.

Incluso ni siquiera de acuerdo con los documentos que se presentan junto con la queja inicial, se podría llegar a las conjeturas que de forma injustificada e injuriosa plantea quien dice ser representante del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho lo anterior se procede a contestar e manera particular cada uno de los hechos contenidos en la queja que se contesta:

- 1.- En cuanto al punto 1 de hechos no se afirma se niega, por no ser un hecho propio, aunque se señala que es un hecho público y conocido que en este año habrá elecciones en nuestro país.*
- 2.- En cuanto al hecho narrado en el punto 2 se señala que no es un hecho propio, aunque se reconoce la competencia de esta autoridad para resolver este trámite.*
- 3.- Respecto al hecho narrado en el punto 3 se señala que no es un hecho propio, aunque ciertamente existe un periodo en el que deben de desarrollarse las campañas electorales.*
- 4.- Lo narrado en el punto 4 de hechos SE NIEGA ya que además de no ser hechos propios, el suscrito no ordenó ni invirtió recurso alguno en las supuestas publicaciones que se relacionen en el punto que se contesta.*
- 5.- Respecto a lo narrado en el punto 5 de hechos se señala que ES FALSO que los documentos que se acompañan junto con el escrito inicial tengan el valor probatorio que se les imputa y menos aún con las objeciones que este escrito se realizan.*
- 6.- Respecto a lo narrado en el punto 6 de hechos señalo que este ni se afirma ni se niega, POR NO SER UN HECHO PROPIO.*

7.- Lo narrado en el punto 7 de hechos del escrito inicial, SE NIEGA, ya que los documentos que aporta el denunciante NO evidencian los hechos que dice acreditar, además que el suscrito no ordenó, sugirió o pago los reportajes que aparentemente fueron publicados en los diarios que se menciona y por lo tanto no he infringido ninguna disposición de la legislación electoral.

En adición a lo anterior se señala que, aun cuando fueran auténticas las publicaciones que se presentan, cosa que se desconoce, éstas NO constituyen un acto anticipado de campaña y mucho menos serían atribuible al suscrito, contrario a lo que señala el denunciante en su escrito inicial.

También se señala que el denunciante no es quien, para sugerir la sanción que debe derivarse de este procedimiento, ya que además que son infundados sus señalamientos, a ésta autoridad es a la que, de acuerdo a un estudio razonado, debe determinar el sentido de la resolución que resuelva este procedimiento.

Lo único que demuestra quien dice ser representante del Partido de la Revolución Democrática, al pedir la pérdida del derecho del suscrito a ser designando como candidato, es una "guerra sucia" en contra del suscrito y de mis legítimas aspiraciones como ciudadano, sobre todo ahora que las preferencias electorales se han inclinado a favor del suscrito y de forma muy superior y marcadas a las de la posible candidata del Partido de la Revolución Democrática.

Es poco leal que el partido al que algún día representé, pretenda manchar la imagen del suscrito y descalificar mis legítimas afirmaciones, sobre todo porque el suscrito no ha realizado actos anticipados de campaña y he respetado la legislación electoral vigente.

En cuanto al apartado de "AGRAVIOS" que se invoca en el escrito que se contesta, señalo que en principio denota poca técnica el hablar de agravios en un escrito de denuncia, ya que propiamente no se está hablando de la impugnación de una resolución ni tampoco de agravios en una connotación amplia de dicho vocablo.

Luego por lo que se refiere a lo señalado en dicho apartado, menciono que el suscrito NO tenía porque reportar ningún tipo de gasto por las publicaciones que el denunciante dice se realizaron, ya que no fueron ordenadas, sugeridas o pagadas por el suscrito, además que no pueden considerarse por su contenido como actos de campaña para que se hayan tenido que reportar.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS:

Llegado el momento procesal dentro del procedimiento al que ahora comparezco, solicito se me tenga OBJETANDO el valor probatorio de los medios de convicción que presenta el denunciante, de conformidad con lo que enseguida se relaciona:

A.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Lo actuado en este procedimiento en nada ayuda a acreditar lo que sostiene el denunciante, puesto que no existe ningún elemento que siquiera suponga que es verdad lo que afirma.

B.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Este medio de prueba tampoco ayuda a demostrar lo que afirma el quejoso, ya que no existe ninguna presunción legal o humana que a demostrar los hechos que de forma injustificada se me imputan.

C.- CONFESIONAL EXPRESA.- No existe ninguna confesión por parte del suscrito, por tanto en nada ayuda a demostrar lo que señala el promovente, además de señalar que el suscrito de ninguna manera puede considerarse como UNA ENTIDAD PÚBLICA, a lo que se agrega que el suscrito no había procedido a contestar la queja, al momento en que se interpuso, por tanto no puede afirmarse lo que se argumenta al momento de plantear la prueba.

d.- documentales privadas.- se objeta el valor probatorio de los documentos que presenta nuestra contraria y que se relacionan en el punto 4 del capítulo de pruebas por lo siguiente:

A.- porque provienen de terceros, no están suscritos o ratificados por persona alguna, no se acredita que se hayan tenido circulación, cuál fue su tiraje, puntos de venta, o cualquier otro medio que permita determinar su alcance e impacto, además porque se desconoce la autenticidad de dichas publicaciones, de modo que debe negársele todo valor probatorio.

B.- Porque el suscrito no ordenó, sugirió, permitió ni mucho menos pagó las publicaciones que se presentan, por tanto no podría ni siquiera discutirse el hecho de que pueda ser sancionado por esas publicaciones.

C - Porque del contenido de las supuestas publicaciones que se presentan, NO SE DESPRENDE NINGÚN ACTO DE CAMPAÑA, ya que:

c.1.- No se llama al voto.

c.2.- No se plantean las propuestas de ningún aspirante o candidato.

c.3.- No se promueve a ninguna persona o candidato.

c.4.- No se desprende que sea una inserción pagada, ni se desprende elemento alguno que el suscrito las haya mandado publicar.

c.5.- No constituyen actos o mítines políticos.

c.6.- En algunos de los documentos que se presentan ni siquiera se hace alusión a partido político alguno.

c.7.- Los documentos que se presentan aparentemente pudieran ser notas periodísticas que no están al alcance del suscrito ordenar

contratar, sobre todo porque no se tiene ninguna relación con el medio de información que aparentemente las publicó.

PRUEBAS:

A efecto de demostrar los hechos en los que se funda mi defensa de momento no se ofrece ningún medio de prueba, ya que al estar basada en la negación de los hechos, la legislación en la materia y la doctrina que existe al respecto No estoy obligado a acreditar hechos negativos, dado la complejidad que esto representa.

...

En la etapa de alegatos, el representante del denunciado Fernando Sánchez Castellanos, **se abstuvo de verter alegatos.**

Por su parte, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, al no haber comparecido al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, perdió el derecho a contestar la denuncia y a ofrecer pruebas, así como a alegar en su favor.

VIII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido de la Revolución Democrática, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Fernando Sánchez Castellanos, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449 párrafo 1 fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

IX. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a los citados denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de marzo del año en curso.

Así, se tiene que el quejoso en su escrito inicial de denuncia ofertó como pruebas las siguientes:

"1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente esta prueba en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, así como los demás documentos y anexos, en cuanto tiendan a favorecerme. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de queja. Este medio de convicción se oferta en el sentido de acreditar las violaciones cometidas por responsable al Código Electoral para la Entidad.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que de autos se desprendan como resultando del estudio que realice el juzgador, en cuanto tiendan a favorecerme. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de queja. Este medio de convicción se oferta en el sentido de acreditar el derecho que tiene mi poderdante para reclamar las prestaciones que solicita.

3.- CONFESIONAL EXPRESA: Consistente este medio de prueba en los puntos de hechos del escrito de contestación de la demanda y posteriormente las contestaciones que en forma de contrarréplica lleve a cabo dicha entidad pública, a través de su representante legal y/o sus apoderados especiales, en lo que respecta a la confesión que realiza dicha entidad demandada en su escrito de contestación, en el cual los hechos que narra son incongruentes, caen en contradicciones, falsedades y simulaciones, y en todo aquello que hayan dejado de contestar y que surtan efectos de aceptación de los mismos hechos, dicha prueba tiene relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito de contestación y posteriormente las contestaciones que en forma de contrarréplica realicen.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la presentación de ediciones originales de las publicaciones señaladas dentro del cuerpo de esta denuncia, misma que se anexan y describen a continuación:

A. El semanario el "**FARO DE JALISCO**" SEMANARIO OCOTLENSE" edición 1840, publicado el pasado sábado 25 de febrero, se publicó en página 13 trece, una fotografía con la siguiente leyenda al calce: "**Al centro Fernando Sánchez Castellanos acompañado por Enrique Alfaro candidato a Gobernador del Estado**".

B. El semanario el "**FARO DE JALISCO**" SEMANARIO OCOTLENSE" edición 1841, publicado el pasado sábado 3 de marzo, se publicó en primera plana una fotografía con la siguiente leyenda al calce: "**Enrique Alfaro, candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco de visita en Ocotlán; le acompaña Fernando Sánchez C., Pre-candidato a Presidente Mpal. Por el PT**".

C. El periódico "**MI REGIÓN, INFORMACIÓN OPINIÓN, ANÁLISIS**" edición 7, publicado el pasado sábado 3 de marzo, se publicó en primera plana una fotografía del C. Fernando Sánchez y el C. Enrique

*Alfaro, donde aparece una fotografía con la siguiente leyenda al calce:
"De visita en Ocotlán, Enrique Alfaro promueve el Proyecto de izquierda
en Jalisco."*

*D. El semanario el "**FARO DE JALISCO**" SEMANARIO OCOTLENSE"
edición 1842, publicado el pasado sábado 10 de marzo, se publicó en
primera plana una fotografía con la siguiente leyenda al calce:
"**Fernando Sánchez Castellanos Precandidato a Presidente
Municipal de Ocotlán.**"*

Probanzas de las cuales únicamente fueron admitidas las documentales privadas descritas en el número 4.

Así, con respecto a las documentales privadas descritas, se les otorga valor probatorio indiciario simple en lo individual, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; sin que en su conjunto logren tener mayor fuerza convictiva respecto de los hechos que pretende demostrar el quejoso, pues no dejan de ser simples indicios.

Por su parte, ninguno de los denunciados ofertó medio de convicción tendiente a desvirtuar los hechos que se les atribuyeron.

Ahora bien, tomando en consideración las documentales privadas ofertadas por el denunciante, esta autoridad estima **que dichos elementos resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que solamente generan un indicio respecto a los hechos contenidos en cada una de estas notas periodísticas.

En el presente asunto, de las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún otro elemento de prueba que contribuya a fortalecer el valor indiciario de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, que administrado con dichos documentos generen convicción de su existencia y denote que su contenido es verídico.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que para efectos de concederles mayor calidad indiciaria a este tipo de documentos, resulta necesario que se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, **para efectos de que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena, sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

El criterio aludido en el párrafo que antecede, se encuentra contenido en la Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Así, como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado, las notas periodísticas, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren, y para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, como son:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y,
- b) Si no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Ahora bien, para efectos de establecer la calidad de indicio de las notas periodísticas que como pruebas aportó el quejoso, resulta necesario describir las características de las mismas.

Así, primeramente se tiene que se aportaron cuatro notas periodísticas.

Dichas notas periodísticas provienen de distintos órganos de información; tres de ellas del Semanario Ocotlense "El Faro de Jalisco" y la otra del Semanario "Mi Región".

De cada una de las cuatro notas contenidas en los medios de información mencionados con antelación, no se desprende quien sea la persona responsable del contenido de cada una de estas.

De igual forma, de las notas periodísticas en análisis, se desprende que ninguna coincide en su contenido, ya que en las publicaciones del Semanario Ocotlense "El Faro de Jalisco", de fechas tres y diez de marzo del año en curso, únicamente se aprecia, en el primero de ellos, una fotografía en la que aparecen los denunciados Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez; en el segundo, solamente se puede observar una fotografía del denunciado Fernando Sánchez Castellanos.

En el ejemplar del Semanario Ocotlense "El Faro de Jalisco", de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, en la página 13, aparece una fotografía en la que se encuentran los denunciados junto a otra persona, así como tres preguntas con sus respectivas respuestas, al parecer de una entrevista realizada al denunciado Fernando Sánchez Castellanos.

Por lo que respecta al Semanario "Mi Región", en la página 8, se encuentra una fotografía en la que aparecen los denunciados Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez, acompañados de otras dos personas.

El contenido de las notas relacionadas con anterioridad es el que a continuación se reproduce:

NOTAS PERIODÍSTICAS			
Autor	Órgano de difusión	Contenido	
No hay	Semanario "El Faro de Jalisco", página 13, sábado 25 de febrero de 2012.	Encabezado: "Entrevista con el Sr. Fernando Sánchez Castellanos, Precandidato a Presidente Municipal por este Municipio". Descripción de Fotografía: Aparecen los denunciados Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez, acompañados de una tercera persona. Nota al calce de la fotografía: "Al centro Fernando Sánchez Castellanos acompañado por Enrique Alfaro candidato a Gobernador del Estado. Entrevista: "P.- Fernando, ¿Cómo va el proceso interno para definir la candidatura por tu partido? R.- Muy bien, porque el 14 de Febrero, casi al filo de la media noche se firmó el acuerdo de coalición(sic) PRD, PT, Movimiento Ciudadano, (antes	

		convergencia) y alianza Ciudadana, históricamente unidos por primera vez en el Estado de Jalisco, yo que he participado como candidato a Presidente Municipal por el PRD, en esta elección volvemos a participar por el PRD y los otros partidos como lo son: PT, y Movimiento Ciudadano, para lo cual les agradezco los permisos para las pintas de bardas por el PRD y PT, respectivamente. P.- Fernando, ¿Cómo vez los desprendimientos del PRI y el PAN para con Enrique Alfaro, Candidato a Gobernador? R.- Lo veo muy positivo, ya que por el manejo d la dirigencia estatal del PRI, muchos candidatos son ignorados y no se les dá(sic) el justo valor que ellos merecen, caso concreto el de Ocotlán y del Diputado Federal Salvador Caro, quien en rueda de prensa éste martes 21 por la mañana, anunció su apoyo a Enrique Alfaro en su proyecto. P.- Fernando, ¿qué esperas de Ocotlán, en tu proceso interno? R.- Que los ocotlenses, mujeres y hombres, me refrenden su confianza, como ya lo han hecho en el PRD, hoy todos unidos.
No hay	Semanario "El Faro de Jalisco, portada, sábado 03 de marzo de 2012.	Descripción de Fotografía: Aparecen los denunciados Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez. Nota al calce de la fotografía: "Enrique Alfaro, candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco de visita en Ocotlán, le acompaña Fernando Sánchez C., Pre-candidato a Presidente Mpal. Por el PT"
No hay	Semanario "Mi Región, página 08, sábado 03 de marzo de 2012.	Encabezado: "DE VISITA EN OCOTLÁN ENRIQUE ALFARO PROMUEVE PROYECTO DE IZQUIERDA EN JALISCO". Descripción de Fotografía: Aparecen los denunciados Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez, acompañados de dos personas más. Nota al calce de la fotografía: "Enrique Alfaro Ramírez, candidato del Frente Progresista de Jalisco, estuvo de visita en Ocotlán, donde se reunió con distintos actores políticos, entre ellos con Fernando Sánchez Castellanos, precandidato a la presidencia de Ocotlán y también Delegado de la agrupación política Alianza Ciudadana, en el encuentro se establecieron estrategias para poder comunicarle a la población del proyecto ciudadano que cambiará Jalisco. En el encuentro también estuvo presente Humberto Olvera, quien desde hace años milita en la izquierda mexicana y fue candidato del Partido convergencia a diputado federal. Fernando Sánchez Castellanos comentó que la respuesta de la población es muy grande, "La participación política de la ciudadanía es fundamental para que saquemos Ocotlán adelante, estamos desde hace años sumergidos en hoyo y no ha habido gobiernos que hayan trabajado porque Ocotlán progrese, la población lo merece, el proyecto ciudadano que encabeza Enrique Alfaro es precisamente eso, darle participación a la ciudadanía, apoyar con políticas sociales a los más pobres y sobre todo apoyar a los jóvenes que vean que sí se puede cambiar las cosas".
No hay	Semanario "El Faro de Jalisco, portada, sábado 10 de marzo de 2012.	Descripción de Fotografía: Aparece el denunciado Fernando Sánchez Castellanos. Nota al calce de la fotografía: "Fernando Sánchez Castellanos Precandidato a Presidente Municipal de Ocotlán"

Ahora bien, de las notas descritas, no se desprende que su contenido sea coincidente en lo sustancial, pues mientras en la nota contenida en el Semanario "El Faro de Jalisco", de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, se hace alusión al proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco; en la nota contenida en el ejemplar del Semanario "Mi Región, de fecha tres de marzo del año en curso, informa sobre una visita del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, al municipio de Ocotlán, Jalisco; en donde se reunió con diferentes actores políticos para establecer la estrategias para poder comunicarle a la población el proyecto ciudadano que promueve el referido político.

Aunado a lo anterior, resulta dable establecer que al contestar la denuncia, el ciudadano Fernando Sánchez Castellanos, respecto a las referidas publicaciones, manifestó que él no ordenó, sugirió o pagó los reportajes que aparentemente fueron publicados en los diarios aportados por el quejoso; afirmación que nada favorece a la pretensión del denunciante.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, este órgano colegiado otorga a las notas periodísticas aportadas por el denunciado *valor indiciario simple* sobre los hechos a que se refieren; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta **insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciaos Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez.

En consecuencia, al ser insuficiente el indicio de prueba ofertado por el quejoso para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de la infracción, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante imputó a los ciudadanos Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez; así como de la presunta responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de la referida infracción.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

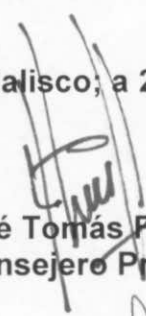
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido de la Revolución Democrática en contra de los denunciados Fernando Sánchez

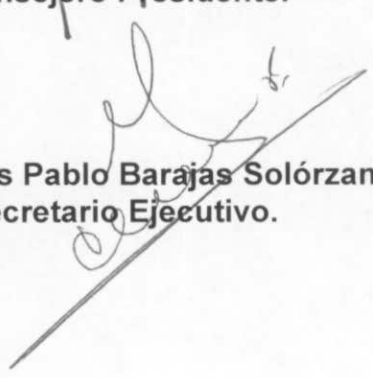
Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez, por las razones precisadas en el considerando **IX** de la presente resolución.

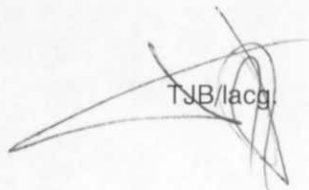
SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.